



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2021

**Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010500**

**Demandante: Lina Marcela Flórez Bermúdez<sup>1</sup>**

**Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>2</sup>**

**Derecho Fundamental: Debido Proceso, dignidad humana y mínimo vital / Indemnización Administrativa**

**Sentencia N°. 46**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

**Antecedentes**

**Solicitud.** El 19 de abril de 2021 la señora **Lina Marcela Flórez Bermúdez** instauró acción de tutela contra con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales por el no pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho

**Contestación.** La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**, señala que con ocasión a esta acción de tutela ha emitido el oficio 20217209125771 del 20 de abril de 2021 informando, respecto al pago de la indemnización administrativo que se debe aplicar el “Método Técnico de Priorización” ya que no se acredita alguna de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. No obstante la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa

**Consideraciones**

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** Se encuentra legitimada la señora **Lina Marcela Flórez Bermúdez** dado que es quien ha solicitado ante la demandada el pago de indemnización administrativa reconocida en el año 2019.

---

<sup>1</sup> [florezbermudezlinamarcela@gmail.com](mailto:florezbermudezlinamarcela@gmail.com), Tel: 3014237550

<sup>2</sup> [Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

**Legitimación por pasiva.** la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, se encuentra legitimado por pasiva por ser quien ha negado el pago de la indemnización administrativa

**Inmediatez:** Al respecto, se observa que la accionante solicita el pago efectivo de la indemnización administrativa. Como quiera que no obtiene respuesta, presenta la presente acción de tutela en un lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la afectación del derecho fundamental se prolonga en el tiempo puesto que el derecho fundamental solamente es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.<sup>3</sup>

**Subsidiariedad:** Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se toman ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios.

**Problema jurídico** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana y mínimo vital, al no dar pago a la indemnización administrativa.

### Caso concreto

Se encuentra que la señora **Lina Marcela Flórez Bermúdez** le ha sido reconocida la indemnización administrativa y pretende por la presente acción que la accionada realice el pago de la indemnización.

Por su parte la entidad accionada, manifiesta que no es posible pagar la indemnización administrativa porque no ha acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega y que la Unidad procederá a aplicarle el Método de priorización el 30 de julio de 2021, para determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa requerida, no obstante poder adjuntar en cualquier tiempo los soportes necesarios para priorizar su entrega.

Se aporta la debida constancia de notificación con envío a la accionante de fecha 20 de abril de 2021, al correo señalado en la acción de tutela (Archivo digital N. 12 fol.9)

Si bien la entidad accionada no emitió la respuesta esperada por la accionante, del material probatorio no se evidencia que la tutelante se enfrente *una situación de vulnerabilidad que difícilmente pueda superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo*, por la edad, situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que le impidan darse su propio sustento.

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010500

Demandante: Lina Marcela Flórez Bermúdez<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso, dignidad humana y mínimo vital / Indemnización Administrativa

Para estas personas, ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Por estas razones, es demasiado restrictivo impedirles que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver *supra*. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento. <sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la **Lina Marcela Flórez Bermúdez** con C.C.52.355.105, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -Si** este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*AdP*

#### **Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> Auto 206 de 2017.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0010500

Demandante: Lina Marcela Flórez Bermúdez<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso, dignidad humana y mínimo vital / Indemnización Administrativa

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e750766dd4a54f562db725e323ebd893159db07b561093b36c8f2c13068d07**

Documento generado en 03/05/2021 03:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**